

Supía, Caldas, mayo de 2021

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SUPIA – CALDAS

Ref. Recurso de Apelación Radicado No.17777408900120170026000

ADRIANA ROJAS CASTAÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.313.228 abogada, profesional en ejercicio, con tarjeta profesional No. 189341 del Consejo Superior de la Judicatura, Caldas, con poder conferido a través de audiencia realizada el día del Radicado No. 17777408900120170026000, y de acuerdo a lo ordenado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS, SALA CIVIL FAMILIA, en Auto No. 015 de abril 06 de 2021, me permito presentar y sustentar el RECURSO DE APELACION, mismo que fue sustentado en la audiencia celebrada el día 26 de mayo de 2021, a las 10:00 horas, dentro de los términos de Ley; en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA APELACION

El juicio propuesto, por medio de demanda de perturbación de la posesión, por parte de mi representada, fue reclamar, como titular del derecho real de dominio, la perturbación a la posesión que viene sufriendo por parte del señor PEDRO PIEDRAHITA.

Como producto de dicha demanda, y por decisión del juez de tutela, fueron vinculados al proceso, el Resguardo Indígena de CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA, la señora MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO.

Durante el trámite del proceso El Señor Juez decretó, como material probatorio, y documentación sujeta a valoración crítica, los documentos de la presunta adjudicación que por parte del resguardo y de la alcaldía Municipal de Supía, se la había realizado a la señora MARIA MERCEDES MORENO.

Del mismo modo, fueron decretados por el despacho unos testimonios, que durante el trámite de la audiencia afirman, de manera discontinua y sin referencias precisas, una presunta posesión ejercida por parte de la señora MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO.

En este mismo trámite, fue escuchada mi representada, quien de manera reiterativa desconoce derecho alguno de la señora MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO y por el contrario, se siente desconocida y perturbada en el ejercicio de su derecho de dominio y de posesión.

Como prueba pericial, el despacho dispuso de un Informe Técnico, al igual que un recorrido por el predio objeto de la perturbación como inspección judicial, en el trámite del juicio fue expuesta la posición técnica de perito, en donde se dejó claridad respecto a: (i) la titularidad del predio, (ii) su extensión, (iii) la tradición (iv) el área, (v) los linderos y su (vi) estado actual.

Como pruebas documentales de mi representada, fueron presentados al despacho, la Escritura Pública que prueba el modo en que se adquirió el inmueble y la fecha de su adquisición, se aportó el Certificado de Tradición del Inmueble, con el que se demuestra el estado jurídico del predio y la titularidad del dominio.

Del mismo modo, fueron aportados al proceso, pruebas suficientes de la perturbación realizada a la propiedad de mi representada.

De manera oficiosa, el Honorable despacho requirió, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, obrando como prueba en el expediente, oficio número 3171 de 2019, donde se le informa al JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE SUPIA, que obra constancia que el predio de la señora GISLAINE AMPARO CANO, no está dentro del territorio del resguardo.

Todo este material probatorio, a juicio de la suscrita, no fue valorado en conjunto, pues de haberse realizado la valoración, tanto del material documental aportado al

proceso, como de los testimonios, la conclusión a la que se debe arribar, desde la reglamentación civil aplicable a la materia es que el derecho de dominio de la señora GISLAINE incluye el ejercicio de la posesión sobre su propiedad, y del mismo modo la faculta para repeler cualquier perturbación o actos que menoscaben su derecho.

Afirma el Señor Juez, que es prueba suficiente para declarar probadas las excepciones de los demandantes, la valoración de los testimonio evacuados en juicio, cuando, de lo único que dan cuenta, es que las señoras MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO, han pretendido ejercer un derecho posesorio por medio de la tenencia a título de arrendamiento del señor Pedro Piedrahita, quien fue requerido en varias oportunidad por mi mandante para que retirara sus animales del predio. Hechos, que, en los testimonios, son aceptados y ratificados por las partes sin discusión alguna sobre su existencia, y es aquí donde se llama la atención, pues se reconoce haber usufructuado el predio sin la adquisición de quien ostenta la titularidad del dominio.

En este sentido, es menester entrar a dilucidar la prueba en conjunto, y es que, si se observa, mi mandante aportó al juicio, la Escritura Pública de compraventa del inmueble, título que demuestra el modo de adquirir el predio, y aporta además el certificado de tradición del inmueble.

La Escritura Pública aportada por mi cliente, al igual que el Certificado de Tradición del predio, son plena prueba de la titularidad del dominio que sobre el inmueble ostenta mi representada; en este sentido, el Código Civil establece en su Artículo 669, "El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella.", como se puede observar, la Ley civil es clara, al indicar, que quien ostenta el dominio sobre un bien puede disponer y gozar del bien.

Más adelante el Artículo 762. Del Código Civil expresa. "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar

y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

A su turno, el artículo 771. del Código Civil establece: “Son posesiones **viciosas, la violenta y la clandestina**”. (Recalcando que toda posesión es viciosa si se obtiene con violencia o clandestinidad)

Como se puede observar, el código civil es claro, al indicar, que, si alguien quiere alegar un derecho de posesión, dicho ejercicio de derecho no puede adolecer del vicio de la violencia o la clandestinidad.

Respecto a la **posesión violenta** el mismo Código establece en su artículo 772. “Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza. La fuerza puede ser actual o inminente”. En este mismo sentido establece el artículo 773 del Código Civil “(VIOLENCIA POR ADQUISICION EN AUSENCIA DEL DUEÑO). El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento”. Como se viene expresando, mi mandante en calidad de dueña del predio perturbado, fue repelida por parte del señor Pedro Piedrahita y por parte de las señoras MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO, razón por la cual tuvo que acudir a la Policía, como quedó demostrado en el proceso. Hechos que demuestra una posesión violenta y por tanto viciosa, en tal sentido, no puede el señor juez, en un juicio de perturbación a la posesión, adelantado por el titular de dominio, otorgar mayor derecho al poseedor que repele al dueño, pues ello es convalidar una posesión viciosa.

Pero para dar mayor claridad, el Artículo 774 del Código Civil Indica “Existe el vicio de violencia, sea que se haya empleado contra el verdadero dueño de la cosa, o contra el que la poseía sin serlo, o contra el que la tenía en lugar o a nombre de otro. Lo mismo es que la violencia se ejecute por una persona o por sus agentes, y que se ejecute con su consentimiento, o que después de ejecutada se ratifique expresa o tácitamente.”

Como el mismo Juez pudo constatar y como quedó demostrado en el proceso las demandadas MARIA MERCEDES MORENO (hoy fallecida) y sus herederos MARIA LIGIA MORENO, MARIA ORBILIA MORENO Y HECTOR NUBIO MORENO y el señor PEDRO PIEDRAHITA, se ratifican, expresamente en juicio haber repelido a mi mandante en su calidad de dueña y titular de dominio, impidiéndole el goce de su propiedad.

Ahora bien, dentro del proceso nunca se cuestionó la validez de la Escritura Pública y el Certificado de Tradición que demuestran la Titularidad de dominio de mi representada y por ello debe dársele todo el valor probatorio que ostentan.

Otro juicio que se acusa en sede de alza, es que, por relacion lógica conclusiva, si el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA, mediante oficio número 3171 de 2019, le informa al JUZGADO DE SUPIA, que obra constancia que el predio de la señora GISLAINE AMPARO CANO, no está dentro del territorio del resguardo, es ostensiblemente evidente que ni el resguardo, ni el señor Alcalde de la localidad, pueden disponer de la propiedad privada de mi representada, en este sentido, y presumiendo que lo sustentado por el despacho de Primera Instancia es la posesión regular, conforme lo dispuesto en el Artículo 766 del Código Civil, dicho argumento, se desvirtúa, al indicar que no es justo título, "numeral (3º El que adolece de un **vicio de nulidad**, como la enajenación, que debiendo ser autorizada por un representante legal o por decreto judicial, no lo ha sido".(negrilla mía) Como se indicó, si el predio de mi representada no está dentro del perímetro del resguardo indígena y mi representada no hace parte de la comunidad, es nulo de pleno derecho el documento por medio del cual el resguardo de CAÑAMOMO Y LOMAPRIETA adjudicó un predio particular que no está en su territorio; y, del mismo modo, tampoco lo puede hacer el Alcalde Local, máxime cuando en dicho documento no se establece el área, perímetro, linderos y colindantes.

Como se puede observar, los testimonios que para el Señor Juez de Primera Instancia son prueba suficiente para demostrar una presunta posesión como derecho superior al de mi representada, son una prueba expresa de la posesión

violenta y viciosa, que no puede ser refrendada en juicio contrariando las normas de carácter civil.

Con el fin de apoyar lo expuesto, como argumentos facticos y jurídicos, quiero traer a colación lo dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia SC-51872020 radicado (25290310300220130026601), de diciembre 18 de 2020, donde expresa:

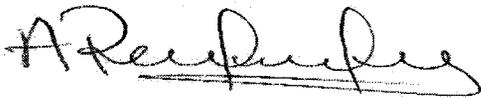
“En la propiedad por excelencia permite usar (*ius utendi*), gozar (*ius fruendi*) y disponer (*ius abutendi*) de la cosa, es decir, es derecho *in re*, con exclusión de todas las demás personas dentro del marco del precepto 669 del Código Civil, caso en el cual se tendrá la posesión unida al derecho de dominio.”

En este sentido, el Señor Juez no puede desligar del derecho de propiedad que le asiste a mi mandante la posesión y otorgarlo a una posesión violenta y por tanto viciosa, pues además de contrariar lo regulado por la Ley civil, contraria la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria.

Por los argumentos expuestos, solicito señor Juez de Segunda instancia que se revoque la decisión de Primera Instancia, y como consecuencia, se disponga a fallar de acuerdo con las pretensiones de la demanda.

Con el respeto acostumbrado,

Atentamente,



ADRIANA ROJAS CASTAÑO

Abogada

APELACION RADICADO 2017 0026

206

Adri RoCa <adriana_rojas69@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 8:56 AM

Para: Juzgado Promiscuo Municipal - Caldas - Supia <jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (175 KB)

APELACION RADICADO 2017 0026.pdf;

BUEN DIA, dentro de los términos de Ley, me permito adjuntar la apelacion del Radicado de la referencia, para el respectivo tramite agradezco la atención

ADRIANA ROJAS CASTAÑO

Abogada

C.C. 30.313.228

TELEFONO 3122510556

TP 189341 CSJ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

